

Quito, D.M., 27 de mayo de 2020

CASO No. 1031-15-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

Sentencia

Tema: La Corte Constitucional analiza si un auto que resolvió negar un pedido de nulidad de todo lo actuado es objeto de acción extraordinaria de protección y concluye que no. En consecuencia, rechaza la acción por improcedente.

I. Antecedentes y procedimiento

1.1. Antecedentes procesales

1. El 05 de septiembre de 2008, Carlos Alfredo Cañarte Tello presentó una demanda de insolvencia en contra de Luis Fernando Bucheli López.
2. El 31 de octubre de 2013, el juez del Juzgado Segundo de lo Civil de Manabí declaró el abandono de la causa al haber transcurrido más de dieciocho meses, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 384 y 386 del Código de Procedimiento Civil.
3. El 13 de febrero de 2014, Carlos Alfredo Cañarte Tello presentó un escrito por el cual indicó que no cabía la declaratoria de abandono y que no constaba en el proceso la publicación de insolvencia.
4. Mediante auto de 21 de abril de 2014, el juez de la Unidad Judicial Civil de Manabí indicó que sí consta dicha publicación.
5. El 28 de abril de 2014, Carlos Alfredo Cañarte Tello interpuso recurso de revocatoria en contra del auto de 31 de octubre de 2013, lo cual fue negado por improcedente al haber interpuesto dicho recurso fuera del término legal.
6. El 06 de octubre de 2014, el juez de la Unidad Judicial Civil de Manabí ordenó el levantamiento de las medidas de carácter real dictadas en contra del demandado. En contra de esta decisión, Carlos Alfredo Cañarte Tello interpuso recurso de revocatoria, el cual fue negado mediante auto de 27 de noviembre de 2014.
7. El 02 de diciembre de 2014, Carlos Alfredo Cañarte Tello, interpuso recurso de apelación en contra del auto de 06 de octubre de 2014.

8. El 26 de enero de 2015, los jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí declararon de oficio la nulidad -por violación al trámite¹- de lo actuado desde fojas 88 del cuerpo de primera instancia, es decir, desde el auto de 31 de octubre de 2013 que declaró el abandono de la causa. En contra de este auto, Luis Fernando Bucheli López interpuso recurso de aclaración, el cual fue negado mediante auto de 12 de febrero de 2015.
9. El 20 de febrero de 2015, Luis Fernando Bucheli López solicitó la nulidad de todo lo actuado, lo cual fue negado mediante auto de 05 de marzo de 2015.
10. El 09 de junio de 2015, Luis Fernando Bucheli López (en adelante, “el accionante”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra del auto de 05 de marzo de 2015.

1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

11. Mediante auto notificado el 05 de agosto de 2016, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional conformada por los exjueces Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaiza y Manuel Viteri Olvera, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección No. 1031-15-EP.
12. El 14 de junio de 2018, la jueza constitucional Tatiana Ordeñana Sierra, avocó conocimiento de la causa y requirió a los jueces de segunda instancia que remitan el informe de descargo.
13. El 17 de julio de 2018, Publio Ersamo Delgado Sánchez, juez de la Sala Civil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, presentó el informe de descargo.
14. Una vez posesionados los actuales integrantes de la Corte Constitucional, el 09 de julio de 2019, el Pleno de la Corte Constitucional efectuó el sorteo para la sustanciación de la presente causa, que correspondió a la jueza constitucional Daniela Salazar Marín. Mediante providencia de 09 de enero de 2020 la jueza sustanciadora avocó conocimiento de la causa.

II. Competencia

15. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 de la Constitución, artículo 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “LOGJCC”).

III. Alegaciones

a. Alegatos de la acción y pretensión

16. El accionante transcribe el artículo 75 de la Constitución y manifiesta que dicho artículo contiene su derecho a “*ser oportunamente notificado con el auto resolutorio de fecha 05 de marzo de 2015, y al no haberseme notificado en la casilla judicial señala en el proceso y asignada a mi último patrocinador (Cristóbal Macías) se me ha dejado en indefensión*”.

¹ A criterio de los jueces provinciales, la insolvencia o concurso de acreedores es una prolongación de la fase de ejecución del juicio ejecutivo y se debe tramitar en cuerda separada.

17. En cuanto al derecho a la seguridad jurídica, el accionante indica que se violó este derecho por cuanto la Sala ha incumplido con el contenido de la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia dentro del juicio No. 322-2012, en la cual los jueces analizan *“el tema de la prejudicialidad de los juicios del concurso de acreedores, similar al caso sub judice”*.
18. El accionante identifica también la violación a la garantía contenida en el artículo 76 numeral 1 de la Constitución, la cual a su juicio se produjo *“por inobservar el mandato de la sentencia de casación antes citada, en la que se dispone la obligatoriedad que tiene los jueces de instancia de agotar el trámite ordinario previsto en el Artículo 519 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, ya que no se habría agotado el trámite correspondiente para que se pueda calificar una insolvencia de fraudulenta o culpable y se pueda ordenar el correspondiente enjuiciamiento penal”*. Según el accionante, se violó su derecho a la seguridad jurídica y el artículo 28 del Código Orgánico de la Función Judicial al haber inobservado la sentencia de casación.
19. Para concluir, el accionante solicita que se declare la vulneración de sus derechos y la nulidad de todo lo actuado para que se vuelva a calificar la demanda.

b. Alegatos de la autoridad judicial accionada

20. Publio Ersamo Delgado Sánchez, juez de la Sala Civil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí sostiene que el auto impugnado se encuentra debidamente motivado.
21. El mencionado juez alega que no es procedente que se declare la nulidad del auto de calificación de la demanda. Además, indica que *“la sala en su resolución realizó la exteriorización de la justificación razonada que le permitió llegar a una conclusión para negar lo solicitado”* (sic).

IV. Análisis constitucional

22. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución. La Corte Constitucional puede verificar, incluso al momento de resolver, que la decisión impugnada corresponda al tipo de decisiones antes mencionadas. Esto, conforme al parámetro jurisprudencial establecido en la sentencia No. 154-12-EP/19:

si en la etapa de sustanciación el Pleno de la Corte identifica, de oficio, que el acto impugnado no sea una sentencia, un auto definitivo o una resolución con fuerza de sentencia [...], la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso².

² Corte Constitucional. Sentencia No. 154-12-EP, párr. 52.

23. En consecuencia, previo a pronunciarse sobre el fondo de la acción extraordinaria de protección, corresponde a esta Corte analizar la naturaleza del auto impugnado y determinar si éste es objeto de la acción extraordinaria de protección.
24. En sentencia No. 1502-14-EP/19, esta Corte se pronunció acerca del requisito de que el acto impugnado sea una sentencia, un auto definitivo o una resolución con fuerza de sentencia, en los siguientes términos:

[...] estamos ante un auto definitivo si este (1) pone fin al proceso, o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este (2) causa un gravamen irreparable. A su vez, un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones³.

25. En el caso que nos ocupa, esta Corte encuentra que el auto de 05 de marzo de 2015, negó la solicitud de nulidad presentada por el accionante, por cuanto los jueces de segunda instancia ya habían declarado la nulidad desde el momento en el que ellos consideraron que existió vulneración al trámite. De la revisión del auto impugnado, se observa que éste no resuelve el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material y que las pretensiones del accionante pueden ser discutidas en el proceso ordinario de insolvencia, puesto que este proceso fue retrotraído a fojas 88 del cuerpo de primera instancia. En consecuencia, esta Corte considera que el auto impugnado no es definitivo y no se ajusta a los términos de la definición citada en el párrafo 24 *ut supra*.
26. Por lo demás, esta Corte no identifica razón alguna para concluir que los efectos del auto impugnado puedan provocar daño irreparable a los derechos constitucionales del accionante considerando que no se afectaron sus derechos de acción e impugnación. Se excluye así, que la decisión judicial impugnada genere un gravamen irreparable.
27. En virtud de lo expuesto, esta Corte considera que la acción extraordinaria de protección ha sido planteada en contra de una resolución que no es definitiva. Toda vez que no está cumplido uno de los requisitos de objeto de la acción extraordinaria de protección, pese a que el caso fue admitido a trámite, la Corte no se pronuncia sobre los méritos del caso y rechaza la demanda por improcedente.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional dispone:

1. Rechazar la acción extraordinaria de protección No. 1031-15-EP planteada por Luis Fernando Bucheli López, por improcedente.

³ Corte Constitucional. Sentencia No. 1502-14-EP/19, párr. 16.

2. Notificar esta decisión, archivar la causa y devolver los expedientes al Juzgado de origen.

LUIS HERNAN BOLIVAR
SALGADO PESANTES

Firmado digitalmente por LUIS
HERNAN BOLIVAR SALGADO
PESANTES
Fecha: 2020.06.04 12:11:50 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Ávila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes, en sesión ordinaria de miércoles 27 de mayo de 2020.- Lo certifico.

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI

Firmado
digitalmente por
AIDA SOLEDAD
GARCIA BERNI
Fecha: 2020.06.04
14:12:27 -05'00'

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

CASO Nro. 1031-15-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día jueves cuatro de junio de dos mil veinte, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI

Firmado
digitalmente por
AIDA SOLEDAD
GARCIA BERNI
Fecha:
2020.06.05
08:44:30 -05'00'

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

AGB/WFC